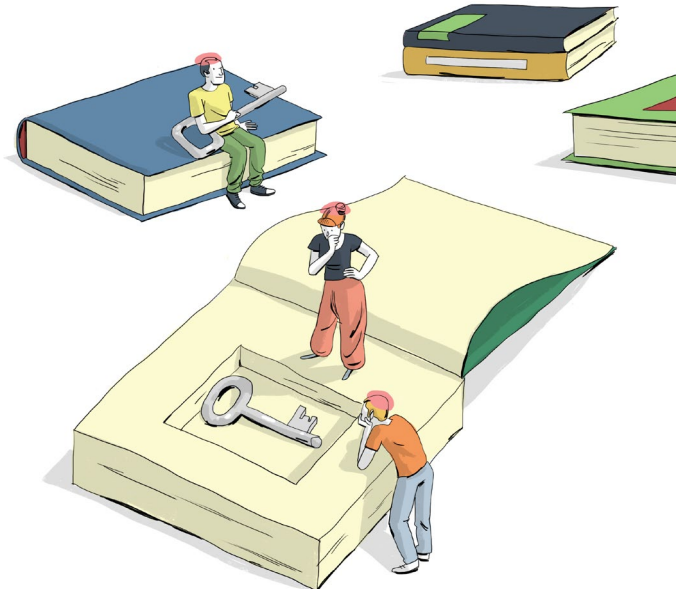


CICLOS FORMATIVOS

TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (I): MEDIDAS DE APOYO

**GUIA SOBRE MEDIDAS DE APOYO DIRIGIDA A PERSONAS
CON DAÑO CEREBRAL, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO**



Edita: © **Daño Cerebral Estatal**

CICLOS FORMATIVOS RUMBO: TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (I). "GUÍA SOBRE MEDIDAS DE APOYO DIRIGIDA A PERSONAS CON DAÑO CEREBRAL ADQUIRIDO, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO". Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos en la ley y bajo los apercibimientos legalmente previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

Contenido a cargo de:

Manuel María Rueda Díaz de Rábago. Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.

Pincho. Ilustración.

Maquetación y diseño: Tucán Producciones | Limón Amarillo.



"CICLOS FORMATIVOS RUMBO: TRATAMIENTO DE LA DISCAPACIDAD EN EL DERECHO CIVIL (I): MEDIDAS DE APOYO. "GUÍA SOBRE MEDIDAS DE APOYO DIRIGIDA A PERSONAS CON DAÑO CEREBRAL, FAMILIAS Y PROFESIONALES DE APOYO"

ÍNDICE

1. EL DERECHO CIVIL	5
2. LA CONVENCIÓN	8
3. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS DE APOYO	11
4. MEDIDAS VOLUNTARIAS. PREMISAS	14
5. LA AUTOCURATELA	21
6. LA GUARDA DE HECHO	23
7. LA CURATELA	26
8. EL DEFENSOR JUDICIAL	30
9. PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROVISIÓN DE APOYOS	32
10. DISPOSICIONES TRANSITORIAS	35

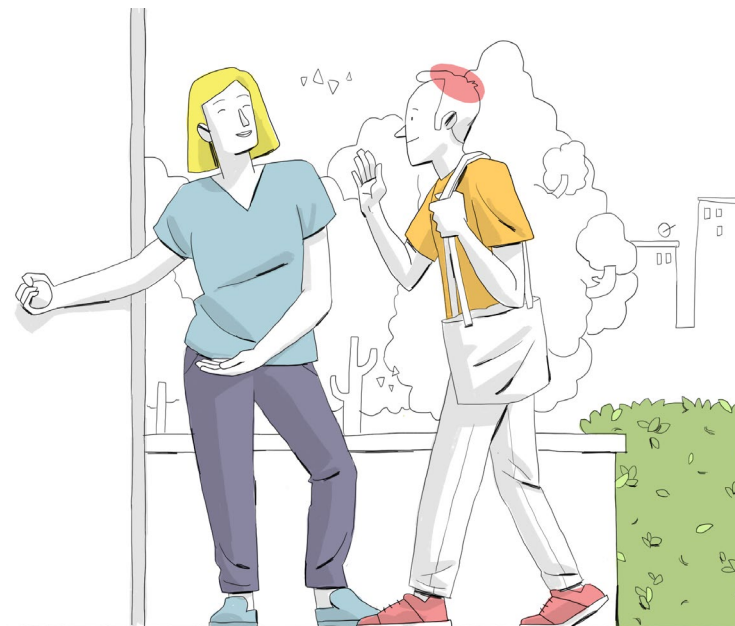
INTRODUCCIÓN

Los Ciclos Formativos Rumbo - Daño Cerebral Estatal se desarrollan en el contexto del Proyecto Rumbo: hacia un modelo de autonomía conectada e inclusiva, y versan sobre temas específicos orientados a **la autonomía y la vida independiente** de las personas con Daño Cerebral Adquirido (DCA).

El objetivo es generar conocimiento específico que contextualice y sirva de base para poder trabajar en la implementación de modelos de promoción de la autonomía y la vida independiente de las personas con Daño Cerebral Adquirido. Por ello, este contenido está dirigido a profesionales, personas con DCA, familiares, y en definitiva cualquier persona que forme parte de la sociedad y tenga interés en el desarrollo de los modelos de apoyo en comunidad a través de la autonomía y la vida independiente.

‘El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva’ es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad, especialmente aquellas con mayores necesidades de apoyo, mediante la combinación de servicios y recursos, impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.

Surge gracias a la convocatoria de noviembre de 2021 que subvenciona el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia del Gobierno de España, a través de los Fondos Next Generation de la UE.



DERECHO CIVIL

*Autor: Manuel María Rueda Díaz de Rábago.
Notario y Director de la Sección Jurídica de la Fundación Aequitas.*

1.

El Derecho Civil se ocupa de las relaciones entre las personas, desde que son concebidas hasta que mueren. Por el camino, estas se relacionan unas con otras, con vínculos personales (matrimonio, separaciones, hijos) o económicos. Las normas se relacionan unas con otras pues estas relacionas con complejas.

El Derecho Civil está en principio pensado para unos determinados niveles de comunicación y comprensión de las relaciones interpersonales por parte de los sujetos que intervienen. Pero hay algunas personas que no alcanzan ese nivel. El Derecho lo ha denominado de diversas formas a la hora de establecer las reglas por las que debían regirse: “locos, dementes y sordomudos”, “que no pueden valerse por sí mismos”, entre otras. Afortunadamente, esta situación se ha regulado y modificado en la ley 8/2021, que es el objeto principal que tratamos.



Veremos en primer lugar cómo la han tratado históricamente.

En el sistema jurídico de 1889 y la reforma de 1983, la consecuencia a no poder valerse como los demás era la **INCAPACITACIÓN**. A la persona se le impedía ejercer su capacidad jurídica, se ponía a alguien que iba a actuar por ella sustituyendo su voluntad y se le aplicaba el estado civil de incapacitado, que consistía básicamente en que no podía ejercer derechos.

Una primera modificación llega con la **ley 41/2003**, que creó el Patrimonio Protegido, entre otras modificaciones, introdujo en nuestra legislación civil el concepto de discapacitado basado en unos determinados porcentajes, sin que tuviera ninguna relación con la necesidad de incapacitar al sujeto. Se indicó que las nuevas referencias a las personas con discapacidad en el Código se referían a los requisitos de la ley 41/2003, es decir, porcentajes del 33 (discapacidad psíquica) y 65 (discapacidad física o sensorial) por ciento, según los casos.

El siguiente paso lo da la **Convención** sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la ONU, año 2006, ratificada por el Parlamento en 2007, publicada en el BOE en 2008 y desde entonces ley de nuestro Ordenamiento Jurídico. Esta Convención se ocupa repetidamente de las personas que no pueden actuar “en igualdad de condiciones que las demás”, disponiendo, no que se la prive de actuar, sino que se la apoye para ello.

Llegamos así a la **ley 8/2021**, que modifica la Disposición Adicional 4ª del Código Civil. Dispone que las referencias a la discapacidad contenidas en un limitado número de artículos se entenderán hecha a los porcentajes de la ley 41/2003, que hemos visto, a los que suma los grados II y III de dependencia. Estos artículos se refieren a normas concretas de separación matrimonial y algunas sucesorias, caracterizadas por que hay un tercero directamente afectado, concretamente perjudicado (alguno de los cónyuges y colegitimarios del discapacitado), lo que lleva al legislador a acudir a criterios objetivos, no subjetivos, que justifiquen tal perjuicio.

En todos los demás casos se dispone que “toda referencia a la discapacidad habrá de ser entendida a aquella que haga precisa la provisión de medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica”, es decir, el criterio de la Convención.

LA CONVENCION

2.

Trata de la afección en las relaciones jurídicas en su artículo 12, que podemos resumir en **UNOS CRITERIOS CONCRETOS**:

1. Las personas con discapacidad tienen **CAPACIDAD JURÍDICA** como las demás. En las mismas condiciones que los que no tienen discapacidad. La capacidad jurídica incluye su ejercicio.

A este respecto interesa distinguir dos conceptos: sustitución de voluntad y representación. El primero entiende que, habiendo una persona que actúa por otra o con otra que necesita este apoyo, el gestor decidirá qué es lo más conveniente para su representado. Es la situación que se da en la tutela, de adultos y menores hasta la reforma y, después, sólo de menores. El tutor o el progenitor escoge por su representado y actúa. En la representación se actúa en nombre de otro, pero según la voluntad de éste; es decir, ejecutando lo que el representado quiere, aunque el gestor opine que sería mejor otra cosa.

2. La forma de que quien lo necesita pueda actuar como los demás es prestarle los **APOYOS** que necesite, que podrán tener diferente intensidad. Estos apoyos deberán ser asegurador por el Estado (y la Administración en general), no es sólo un “problema” del sujeto, sino, además, una obligación de la Administración.

3. Los apoyos deberán ir acompañados de las **SALVAGUARDAS** precisas para evitar perjuicios a la persona más débil en esta cuestión. Unas se referirán a la medida en sí misma: habrá de ser proporcionada a la necesidad concreta; habrá de ser temporal y revisable, del mismo modo que la situación de las personas puede cambiar.

Otras salvaguardas se referirán al ejercicio del apoyo, de modo que se eviten vulneraciones de los derechos o voluntad de su perceptor, abusos por parte del gestor, conflicto de intereses con este (que pueden afectar sólo a actuaciones concretas, pero no a la mayoría de estas) y la influencia indebida de gestos sobre la persona con discapacidad.

A lo largo del Código se reitera la necesidad de respetar la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad, lo que enlaza con el respecto de su capacidad (punto 1). Incluso cuando no sea capaz de expresarla y el apoyo sea más intenso, se deberá seguir su trayectoria vital; si el presente no nos es conocido, el pasado nos marcará la pauta.

Pasamos ahora a ver su plasmación en EL CÓDIGO CIVIL. En cuanto a la **CAPACIDAD**, el artículo 249 indica que las medidas de apoyo “... *tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad. Estas medidas de apoyo deberán estar inspiradas en el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales.*”

En relación con los **APOYOS**, el 250 indica que “... *La función de las medidas de apoyo consistirá en asistir a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica en los ámbitos en los que sea preciso, respetando su voluntad, deseos y preferencias.*”, y sigue el 249 estableciendo que, excepcionalmente, tendrán alcance representativo, respetando en este caso su trayectoria vital.

Referente a las **SALVAGUARDAS**, además de la invitación a establecerlas que se menciona en la regulación de cada una de las medidas, el mismo 249 permite un último control judicial y regula que “... *La autoridad judicial podrá dictar las salvaguardas que considere oportunas a fin de asegurar que el ejercicio de las medidas de apoyo se ajuste a los criterios resultantes de este precepto y, en particular, atienda a la voluntad, deseos y preferencias de la persona que las requiera.*”

Y, en relación con el respeto a la voluntad, aparte de las referencias constantes que se contienen por doquier, se plasma del principio de **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD**, representado en la preferencia de las medidas voluntarias sobre las demás (255.5 y 269), la proporcionalidad de las medidas no voluntarias (268) y, en general, que la voluntad del sujeto apreciada por él mismo es superior a la apreciada por otros.

Debe hacerse referencia a otro principio plasmado en la reforma: la **DESJUDICIALIZACIÓN** de la discapacidad. Siempre que sea posible, los apoyos no serán judiciales; serán preferentes los establecidos por el sujeto y los proporcionados por su entorno, sólo en defecto de ambos intervendrá la Justicia.



DISPOSICIONES GENERALES SOBRE MEDIDAS DE APOYO

3.

El Código dedica un primer capítulo (artículos 249 a 253) a regular las disposiciones generales de las MEDIDAS DE APOYO.

Recordemos que la finalidad es el desenvolvimiento en condiciones de igualdad, mediante la utilización de apoyos. Podemos entender por tales cualquier ayuda, material o inmaterial, que permita que alguien con discapacidad pueda comprender, querer y ejercitar de forma suficiente un asunto que le concierna.

Podemos clasificarlos en dos clasificaciones. La primera distingue entre aquellos formalizados (hay algún título legal que habilita al gestor de apoyos como tal) o no formalizados, actúan en la práctica sin justificación oficial. La segunda distingue según se refieran a actuaciones concretas de una persona o a una atención que se extiende a un amplio abanico de situaciones en su vida ordinaria.

NO FORMALIZADOS

- No formalizados para casos concretos: serán los asistentes informales que le acompañan o ayudan en una actuación concreta, por ejemplo, para la declaración de la renta. También, en los documentos notariales, el propio notario, cuya legislación lo configura como un apoyo informal para ese documento.
- No formalizado general: la guarda de hecho, una asistencia en ámbitos amplios de su vida ordinaria por una persona que ninguna autoridad ha designado.

FORMALIZADOS

- Formalizado para casos concretos: el defensor judicial. Situaciones en las que, con otros apoyos o sin ellos, la situación requiere que el juez designe a alguien para actuaciones específicas.
- Formalizados generales: en primer lugar, las medidas voluntarias, el propio sujeto diseña sus apoyos. En segundo lugar, la curatela, quien los diseña es el juez.

Pues bien, el artículo 255 (dentro del capítulo de las medidas voluntarias, pero refiriéndose a todas las contempladas en la ley) establece el orden de preferencia: “... *Solo en defecto o por insuficiencia de estas medidas de naturaleza voluntaria, y a falta de guarda de hecho que suponga apoyo suficiente, podrá la autoridad judicial adoptar otras supletorias o complementarias.*” En consecuencia, el orden queda: medidas voluntarias / guarda de hecho / medidas judiciales. No obstante, pueden coexistir varias, para complementar las que son preferentes pero insuficientes.

¿EN QUÉ CONSISTE EL APOYO?

Dice el artículo 240.2 que las medidas “... *procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias...*”

La Convención, en su artículo 3, determina que los Estados proveerán de apoyos a las personas que los necesiten. Apparentemente no detalla su contenido, que puede ser muy variado, especialmente por la diversidad de discapacidades posibles. Pero sí que indica en qué consiste: el “*que puedan necesitar*”. Es decir, los define por su resultado, el que los iguale a las demás personas en el ejercicio de cualquiera de sus derechos.

El Código Civil, en su artículo 250.2, utiliza el término “*asistir*”, comprensivo de muchas actividades, y lo circunscribe a “*los ámbitos en los que sea preciso*”. Siguiendo otras normas y un esquema de menos a más de su intensidad, encontramos tres situaciones.

La primera, de **CONSEJO** a la persona apoyada. Así, el 249.2 indica que los gestores de apoyos “... *procurarán que la persona con discapacidad pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones, informándola, ayudándola en su comprensión y razonamiento y facilitando que pueda expresar sus preferencias...*”. La ayudan a entenderlo y expresarlo, pero decide el discapacitado. Esto es aplicable en los tres medios de apoyo que contempla: medidas voluntarias, guarda de hecho y curatela asistencial.

La segunda, de **CONSENTIMIENTO**. El que suministra el apoyo deberá consentir la actuación del que lo recibe, pero no podrá hacerse sin la voluntad de éste. Esta medida será conveniente en casos en que hay riesgo de que actos de la

persona con discapacidad, en situaciones que se dan sobre todo en personas con discapacidad intelectual (u otras), que puedan generarle un quebranto. Se permite en las medidas voluntarias, en las que, conforme al artículo 250.3, el interesado designa quién debe prestarle el apoyo y con qué alcance. Es un freno autoimpuesto al “derecho a equivocarse” que se predica de su nueva situación. Este alcance deberá establecerse de una forma clara. En las medidas judiciales debería indicarse también si tienen este alcance, en la forma de la antigua curatela.

En tercer lugar, la **REPRESENTACIÓN**. El artículo 249.3 indica que, en situaciones excepcionales, “... *las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas...*”. Este carácter excepcional se da en las voluntarias por la voluntad expresa del otorgante; en la guarda de hecho, con autorización judicial y para los escasos supuestos en que esta no es precisa, y en la judiciales, cuando el interesado no es capaz de exponer su voluntad o preferencias, es decir, se encuentra impedido de conformar su voluntad.



MEDIDAS VOLUNTARIAS.

4.

Antes de meternos de lleno en las medidas voluntarias, es preciso tener en cuenta **DOS PREMISAS PREVIAS** que no están en los artículos 249 y siguientes que tratan de ellas, sino en el derecho de obligaciones.

LA PRIMERA SE REFIERE AL CONSENTIMIENTO. El artículo 1261 del Código no ha sido modificado en la reforma de 2021, pero es un elemento esencial de los contratos (donde se regula) y de todos los negocios jurídicos. Dice: *“No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:*

1.º Consentimiento de los contratantes...”

En todo acto jurídico de una persona deberá haber consentimiento, deberá comprenderlo y quererlo. Si no lo hay, no hay acto, negocio o contrato. La actual legislación procura que tenga todas las ayudas necesarias para ello, pero al final deberá ser él quién lo comprenda y quiera. Es decir, con las ayudas deberá llegarse a la comprensión y voluntad por parte de la persona con discapacidad, de otro modo no hay actuación jurídica. En los actos por representación el consentimiento se prestará por otro, habiendo sido querido por el representado con carácter previo en las medidas voluntarias o por el juez, supliendo su falta de consentimiento, en las judiciales, y en virtud de estos títulos, por el representante, según la voluntad y preferencias o la trayectoria vital del representado.

LA SEGUNDA SE REFIERE A LA EFICACIA, de los actos hechos sin las medidas adecuadas. Los artículos 1301 y 1302 establecen que, en un plazo de cuatro años: *“3. Los contratos celebrados por personas con discapacidad provistas de medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad de contratar prescindiendo de dichas medidas cuando fueran precisas, podrán ser anulados por ellas, con el apoyo que precisen. También podrán ser anulados por sus herederos durante el tiempo que faltara para completar el plazo, si la persona con discapacidad hubiere fallecido antes del transcurso del tiempo en que pudo ejercitar la acción.*

Los contratos mencionados en el párrafo anterior también podrán ser anulados por la persona a la que hubiera correspondido prestar el apoyo.” (con conocimiento o aprovechamiento por el tercero en este caso).

Dentro de la poco clara regulación del Código, el primer supuesto, falta de consentimiento, será de inexistencia o nulidad del acto, y el segundo, falta de los apoyos necesarios, de anulabilidad. En este segundo caso se produce una indefensión de la posición jurídica del que contrata con el discapaz, una sola de las dos partes podrá anularlo, pero esto es un problema común a todos sus supuestos cuyo arreglo trasciende a la reforma de la discapacidad.

Después del capítulo I, dedicado a las medidas de apoyo en conjunto, sigue el Código con el II, dedicado a las medidas voluntarias. Se articula en dos secciones. La primera, sobre sus disposiciones generales, consta el dos artículos. El 254, que trata de las situaciones en las que los menores pero mayores de 16 años pueden establecerlas para el momento en que salgan de la patria potestad, o se pueden crear judicialmente, y el 255, que viene a contener toda la regulación en esta materia, salvo unas normas referentes a una categoría de estas medidas, las representativas, que constituye la segunda sección.

Empieza el 255 sentando la posibilidad de establecerlas:

“Cualquier persona mayor de edad o menor emancipada en previsión o apreciación de la concurrencia de circunstancias que puedan dificultarle el ejercicio de su capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, podrá prever o acordar en escritura pública medidas de apoyo relativas a su persona o bienes.

Podrá también establecer el régimen de actuación, el alcance de las facultades de la persona o personas que le hayan de prestar apoyo, o la forma de ejercicio del apoyo, el cual se prestará conforme a lo dispuesto en el artículo 249.”

La situación que la permite es la concurrencia de situaciones que le impidan actuar en igualdad de condiciones que los demás, que veíamos que era el principio principal en la Convención. Esta situación podrá ser futura, como se preveía en el proyecto, o presente, *“en previsión o apreciación”*, de modo que una actual discapacidad no es obstáculo, sino motivo, para crearlas. El segundo párrafo desarrolla, de modo enunciativo, su posible contenido: personas, facultades y orientación acerca de su ejercicio, conforme al ya visto artículo 249.

Debemos recalcar la diferente elaboración de las medidas voluntarias y las judiciales, secundarias de las primeras. En las voluntarias el propio sujeto, con las ayudas que necesite, es el que las detalla y establece. En la judiciales, no obstante, la intervención del interesado que en esta reforma aumenta su protagonismo, las constituye el juez, que podrá regularlas aún en contra de la voluntad del sujeto que las recibe. No se trata de un simple cambio de funcionario, sino de la voluntad de la persona o la de un funcionario especializado.



LAS SALVAGUARDIAS

El segundo aspecto a tener en cuenta es el de las **SALVAGUARDIAS**, también contempladas en el artículo 12 de la Convención al tratar de los apoyos. Sigue el artículo 255 estableciendo que

“.. Asimismo, podrá prever las medidas u órganos de control que estime oportuno, las salvaguardas necesarias para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida y los mecanismos y plazos de revisión de las medidas de apoyo, con el fin de garantizar el respeto de su voluntad, deseos y preferencias.”

Contempla tres categorías de salvaguardas:

medidas u órganos de control. Se está refiriendo al control de su ejercicio, y entre ellos podemos ver la obligación de rendición de cuentas a otros o el depósito de inventarios o documentación en personas distintas del gestor de apoyos.

salvaguardas ... para evitar abusos, conflicto de intereses o influencia indebida. En este grupo será común la necesidad de intervención otras personas para determinados actos jurídicos de especial transcendencia.

mecanismos y plazos de revisión de las medidas. Es decir, la temporalidad de las medidas. Como el que las estableció siempre puede, en ejercicio de su autonomía de voluntad, revocarlas, debemos prestar atención a la previsión de una futura pérdida de capacidad por el sujeto. Por esta vía se establece que serán otros los que podrán juzgar la procedencia de continuar con las medidas establecidas, o la posibilidad de anularlas, lo que llevaría a la aplicación de las otras dos previstas, guarda de hecho o curatela. No parece posible dejar a un tercero la posibilidad de establecer otras medidas, salvo que se hayan detallado en el documento inicial en su alcance y personas afectadas. Llegarían a ser unas medidas voluntarias a término inicial.

De estos tres grupos de medidas, las primeras (control de su ejercicio) se aplicarán en un momento posterior al ejercicio de aquellas; las segundas (salvaguardas para evitar abusos ...) lo harán en el momento de ejercitarlas, y las terceras (revisión) en un momento bastante posterior al de su utilización.

Debemos detenernos en la **REVOCACIÓN**. Al igual que al establecerse, deberán constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Civil. La constancia en éste ha establecido un régimen jurídico de la persona (recordemos la posibilidad de la anulación de sus contratos) que será corregido con los mismos requisitos formales que su establecimiento.

Una segunda cuestión es si utilizó apoyos para crearlos. ¿Debe usarlos para anularlos? Es conveniente, al establecer las medidas de apoyo, regular que para su anulación se utilicen otros similares (en ambos casos serán de asesoramiento) evitando que los que los prestan tengan contraposición de intereses o ejerzan una influencia indebida sobre la persona (aplicación de las normas generales sobre los apoyos). Si no se hubiera establecido así, el notario, a la hora de comprobar que el sujeto comprende y quiere el acto jurídico que va a hacer, podría llegar a exigirlos a fin de conformar que existe el consentimiento suficiente.

ESTRUCTURA DEL ACTO DE CREACIÓN DE MEDIDAS VOLUNTARIAS.

Ya antes de la reforma estamos acostumbrados a realizar actor **UNILATERALES** en esta materia: regular la (entonces) autotutela, poderes de todo tipo (incluyendo los preventivos), documento de voluntades anticipadas en materia de Sanidad ...

Estas actuaciones siguen, se extienden a las medidas voluntarias y serán la mayor parte de las que se hagan.

No obstante, podrán ser también **BILATERALES**, con intervención de la persona necesitada y del gestor de apoyos. Se integra así en la estructura del contrato de mandato: el mandante encarga al mandatario un contenido consistente en asistirle y prestarle los apoyos que se detallen; éste acepta.

Esto nos permite aplicar en su integridad la regulación del contrato de mandato en el Código Civil, artículos 1709 y siguientes. Con ello se da cobertura jurídica a relaciones con asistentes profesionales (no necesariamente retribuidos, como las Fundaciones de Apoyos), indemnización por gastos, cuestiones tales como la responsabilidad por daños y culpa, rendición final de cuentas, efectos durante el mandato y a su extinción, tanto entre mandante y mandatario como respecto de terceros.

REQUISITOS FORMALES

El artículo 255 establece dos requisitos formales: escritura pública y comunicación por el notario al Registro Civil. Después, la Ley de Registro Civil regula su inscripción. El artículo 260, respecto de los poderes preventivos, utiliza prácticamente los mismos términos.

En cuanto a la forma de escritura, la encontrábamos antes de la reforma en el artículo 1280 para algunos poderes, entre ellos “...*el poder para administrar bienes, y de cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.*”

Ahora el requisito se extiende a todas las medidas de apoyo. La importancia del juicio de capacidad, con todas las actuaciones del propio notario o de terceros que pueden intervenir, recalcan la necesidad de este requisito, así como la necesidad de dar titulación pública a la actuación del gestor ante las graves consecuencias que pueden darse en la contratación.

Posteriormente, el notario, no el interesado, lo comunicará al Registro Civil. Y su legislación propia contempla, en el artículo 4.10, su inscripción: “Los poderes y mandatos preventivos, la propuesta de nombramiento de curador y las medidas de apoyo previstas por una persona respecto de sí misma o de sus bienes.” La separación entre poderes y medidas tiene su origen en el anteproyecto, en el que se los enumeraba, al pasar lista a las medidas admisibles, como separadas. Esta situación se corrigió en el artículo 250 del texto definitivo y en la sistemática que los incluye dentro de las medidas voluntarias.

Como se ha indicado, el sujeto deberá tener discernimiento suficiente, es decir, deberá comprender y querer lo que hace y comunicarse con el notario, todo ello acreditado a través del juicio de capacidad para el que se utilizarán los apoyos necesarios. En primer lugar, por el propio notario; en segundo lugar, por los medio o personas que puedan auxiliarse o aconsejarle en ello.

Así, comienza la ley 8/2021 añadiendo un nuevo párrafo al artículo 25 de la Ley del Notariado:

“Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.”

Principio general: *“... podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos...”*

Finalidad de los apoyos: *“que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso.”*

Y en medio realiza una enumeración de sistemas meramente enunciativo, pues termina *“... y otros dispositivos, ...”*

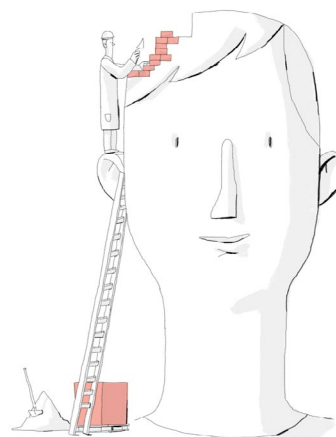
Si con ello tiene discernimiento suficiente, se podrá hacer el documento de medidas voluntarias; si a pesar de ello no

lo tiene, deberá acudir a las medidas de guarda de hecho o curatela.

¿En qué consisten las medidas de apoyo? El artículo 250, aplicable a todas las medidas, utiliza el término genérico “asistir”. Se desarrollará para las medidas voluntarias del mismo modo que para las genéricas, mediante consejo, necesidad de consentimiento o representación. Estas medidas de representación serán los poderes preventivos

¿Se puede llegar con esto a una AUTOINCAPACITACIÓN? Con carácter general, no. Uno puede llegar a negarse a actuar, pero no prohibírselo. Esto va contra los principios generales de la Convención (recordemos, ley en España desde 2008) y los particulares de su artículo 12: las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás.

Ahora bien, con carácter especial para algunos actos o categorías de actos, una persona puede considerar necesario que no se le permita hacerlos, o hacerlos ella sola. En este caso es una medida de apoyo conveniente, pero deberá ser siempre revisable, revocable en la misma forma que vimos para la revocación, pues es una medida más.



LOS PODERES PREVENTIVOS. SUS CLASES.

Las medidas representativas se engarzan dentro de la figura de los poderes, aquel acto (que también da nombre al documento que lo contiene y a las facultades que confiere) en virtud del cual una persona (representado) autoriza a otra (representante) a hacer alguna cosa en su nombre.

En materia de discapacidad, hay dos clases que se crearon en 2003 (año en que se crearon los poderes preventivos).

PODERES DE SUBSISTENCIA

Ante la situación en que determinadas medidas de apoyo (ahora, la curatela representativa; antes, la incapacitación) causen la extinción de un poder, el que lo da ordena que, llegando esta situación, el poder siga vigente.

Desde 2003, la mayor parte de los poderes generales incluyeron la cláusula de subsistencia. En ámbitos judiciales se los denomina “poderes de ruina”, dado que en ese ámbito sólo se observan los que han presentado problemas, que son una ínfima parte de los existentes. Entre los años 2011 y 2020 se otorgaron 1.614.748 poderes generales, lo que demuestra su gran aceptación popular.

Se usan por personas con capacidad que delegan la gestión de sus asuntos, y que prevén una discapacidad futura.

PODERES EXCLUSIVAMENTE PREVENTIVOS.

Son aquellos establecidos *“para el supuesto de que en el futuro precise apoyo...”* el poderdante. No se aplican hasta ese momento. La persona sigue rigiendo sus propios asuntos, sólo será representada en el caso de necesidad de tal apoyo en el futuro. Entre los años 2011/2020 se hicieron 57.007 poderes sólo preventivos

El problema es acreditar que ha llegado ese momento futuro de entrada en vigor. Para ello se estará a las previsiones del otorgante, que regulará en el mismo poder. La novedad de la reforma de 2021, en esta materia, es que *“se otorgará, si fuera preciso, acta notarial que, además del juicio del Notario, incorpore un informe pericial en el mismo sentido.”*

LA AUTOCURATELA

5.

Desde antiguo se preveía la posibilidad de que los padres nombraran tutores de sus hijos para el caso en que ellos faltaren. En 2003 se añadió la posibilidad de designar tutor de uno mismo para el supuesto de que fuere preciso en el futuro (autotutela). La ley 8/2021 amplía bastante el campo de aplicación de este caso.

Ante el supuesto de que se establezca una futura curatela, permite a la persona afectada dar instrucciones al juez que la constituirá. El más evidente de los contenidos es proponer a la persona del futuro curador. Pero ahora se amplía bastante sus posibilidades. En primer lugar, se puede delegar en otra persona la elección entre un grupo determinado; por ejemplo, en el cónyuge entre los hijos que en el momento de hacer el documento pueden ser menores de edad.

Asimismo, se enumeran los posibles contenidos: nombrar a varias personas, funcionamiento y contenido de sus funciones, cuidado de su persona o bienes, retribución, inventario o su dispensa y medidas de control, así como quienes lo van a ejercitar.

El segundo aspecto que se ha robustecido es el de sus EFECTOS. En la redacción de 2003, donde se reguló, el juez podía pasarlas por alto en resolución motivada. En 2021 le vincula, con dos excepciones: que concurren circunstancias desconocidas en el momento de otorgarla (por ejemplo, que el cónyuge haya dejado de serlo) o que se hayan alterado las causas expresadas o que presumiblemente se tuvieron en cuenta al disponerla.

Una segunda modalidad, que inicialmente fue la única regulada, el nombrar curador de otro (tradicionalmente, tutor de los hijos), por un lado, se ha ampliado y por otro ha perdido eficacia. Ahora se puede designar curador de los hijos o del cónyuge o pareja conviviente. En el orden de designación de curadores, ha descendido, va detrás del designado por uno mismo, el cónyuge, los hijos y los progenitores.



LA GUARDA DE HECHO

6.

La segunda (por orden de preferencia) medida de apoyo regulada es la **guarda de hecho**. No se define en el Código, obedece a una situación fáctica ajena a las leyes, y tampoco se regula ningún tipo de formalización jurídica. Es algo que ocurre, que ocurriría antes de que existieran las leyes. Una relación de cuidado y protección de una persona sobre otra que lo necesita.

El Código la configura como la segunda medida de apoyo. No contempla una forma de establecerla, pero sí la regula como apoyo a continuación de las voluntarias que el interesado haya podido establecer, en el artículo 250: *“... La guarda de hecho es una medida informal de apoyo que puede existir cuando no haya medidas voluntarias o judiciales que se estén aplicando eficazmente...”* Algo que ocurre en la vida de las personas, que existe con independencia de las leyes, y que en la práctica conlleva medidas de asistencia de una persona sobre otra. Así, se regula dentro del artículo que la cita en su primer párrafo como tal, y en el segundo, al igual que las demás, le atribuye un contenido de asistencia.

Dentro de las categorías que hemos enumerado (consejo, consentimiento y representación) ya ha contemplado la primera. Además de atribuye funciones representativas en su artículo 264. Por un lado, en relación con algunos actos de escasa relevancia económica, la solicitud de prestación a favor de la persona con discapacidad y actos jurídicos sobre bienes de esta que tengan escasa relevancia económica y carezcan de especial significado personal o familiar. Actos de la vida ordinaria, que no suponen un especial riesgo de perjuicio para aquel que es objeto de esta guarda. Para aquellos de mayor importancia económica, todos los demás actos representativos, la ley le permite hacerlos con autorización judicial.

Añade aquellos contemplados en el artículo 287, que son aquellos en los que el curador necesita tal autorización. La

mayor parte de ellos estarán incluidos en el concepto de representativos, por lo que esta frase resulta redundante, pero hay otros que podrá realizar el curador, en este caso el guardador, no como representante sino por cuenta del discapaz, en concreto en su primer punto del 287: *“1.º Realizar actos de transcendencia personal o familiar cuando la persona afectada no pueda hacerlo por sí misma, todo ello a salvo lo dispuesto legalmente en materia de internamiento, consentimiento informado en el ámbito de la salud o en otras leyes especiales.”* Su inclusión procede probablemente de la evolución desde el anteproyecto de 2018 a la redacción final de los artículos referentes a la guarda (inicialmente, *“... actos que impliquen riesgo para la vida, la integridad física o la libertad de la persona a su cuidado”*, no puramente representativos) y la autorización judicial para los curadores, a la que pasaron los actos anteriores.

Termina la normativa referente a la guarda de hecho exigiendo el nombramiento de defensor judicial en los supuestos en que, conforme a la legislación específica de esta medida es preciso; la posible exigencia judicial de informes y establecimiento de salvaguardias o rendición de cuentas; el posible resarcimiento por gastos, y la extinción de la medida: por solicitud de otra diferente, desaparición de sus causas, desistimiento del guardador o disposición judicial.



ACREDITACIÓN DE LA GUARDA DE HECHO.

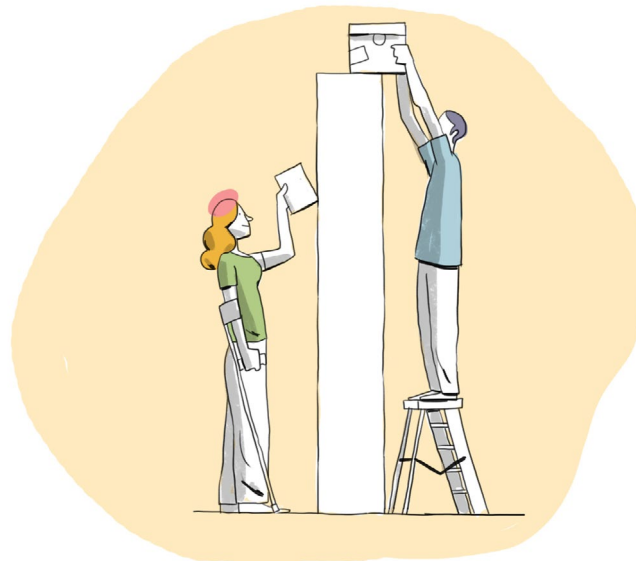
Hasta aquí la regulación del Código. Hay un aspecto importante que no está regulado: ¿cómo se acredita que alguien es guardador de una persona? Si va a ejercitar las facultades que hemos visto que tiene, ¿cómo se identifica como guardador?

En muchos casos bastará el mero conocimiento de la situación por parte de la persona con quien se relacione el guardador, dada la inmediatez con la persona que recibe la guarda.

En otros casos se puede acudir a documentos judiciales. No es apropiado un procedimiento en que se pida al juez que la determine, porque su existencia no depende de una autoridad. En cambio, se están dando demandas de curatela que se desestiman, de acuerdo con el Código Civil, por haber una guarda suficiente. La alegación en la desestimación de que existe tal guarda y su titular pueden constituir un título suficiente para tal justificación.

Igualmente existe la posibilidad de documentos administrativos. En Navarra, la Ley Foral 31/2022 determina en su artículo 22, sobre guarda de hecho y acreditación, que *“... la Comunidad Foral de Navarra ... facilitará la acreditación de dicha circunstancia.”*, para lo que se pensó en algún documento administrativo que lo indique, pendiente de desarrollar.

En tercer lugar, como estamos ante hechos, el funcionario legalmente acreditado para justificar los actos extrajudiciales, mediante acta, es el notario (art. 1 de la Ley del Notariado). Este hecho, la guarda, depende de la apreciación de la sociedad, del entorno del que la recibe. Y para estas situaciones, el artículo 209 del Reglamento Notarial indica que *“Las actas de notoriedad tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos notorios...”* de los que puedan derivarse *“...situaciones personales o patrimoniales, con trascendencia jurídica. ...”*.



En este tipo de actas se practicarán las pruebas propuestas por el requirente y también aquellas que considere oportuno el notario hasta llegar a la notoriedad de que, en el ambiente cercano a una persona, se sabe que otra ejerce las labores de cuidado y atención que constituyen el contenido de la guarda de hecho. Dentro de estas pruebas, además de la declaración de testigos, es importante el examen del guardado para que, si tiene discernimiento suficiente, la confirme, y en caso contrario se acredite la necesidad de apoyos. Entre las propuestas por el notario pueden incluirse la citación a otras personas, por ejemplo, otros parientes, que puedan confirmar o denegar la guarda pretendida, que constituye una aplicación de salvaguarda para evitar contraposición de intereses o influencia indebida.

7.

LA CURATELA

La tercera medida de apoyo contemplada en el artículo 250 es la constituida por el juez con carácter general para determinados aspectos de la vida de una persona.

CARACTERÍSTICAS DE ESTA MEDIDA DE APOYO:

1. Es **SUBSIDIARIA** de las voluntarias y de la guardia de hecho. Se ha visto al tratar las medidas en general, y lo ratifica el artículo 269 del Código: *“La autoridad judicial constituirá la curatela mediante resolución motivada cuando no exista otra medida de apoyo suficiente para la persona con discapacidad.”*

En consecuencia, en el proceso de constitución se consultará el Registro Civil, donde deben constar las medidas voluntarias que se hayan establecido por la propia persona (y donde constará también la autocratela que pueda existir), y se indagará si hay una guarda de hecho suficiente, lo que llevaría consigo la desestimación de la demanda de curatela.

2. Es **ACCESIBLE**, se realizarán todos los ajustes y adaptaciones necesarias para la participación del interesado, tanto en el proceso como en el desarrollo de la función de curador.
3. Es **REVISABLE**. Se prevé que se establezca una revisión cada tres años, si bien en casos excepcionales, cuando la situación del curatelado haga prever que no tendrá muchos cambios (alzheimer en estado avanzado, por ejemplo) se permite que se establezca en seis.

4. Es **DETALLADA Y FLEXIBLE**. Se ajustará a la asistencia en los asuntos, particulares o genéricos, en que sea preciso, que se adaptarán a las necesidades de la persona. Esto es la antítesis de la incapacitación, en la que se incluían todas sus actividades. Igualmente, en el artículo 269, se añade que *“En ningún caso podrá incluir la resolución judicial la mera privación de derechos.”* Un antecedente de esta prohibición fue la desaparición de la prohibición de votar.

5. **MÍNIMA INTERVENCIÓN**. En principio, la curatela se limitará a la asistencia al curatelado. Excepcionalmente incluirá funciones representativas, sólo cuando sea estrictamente necesario. Al incluirlo en el 269, junto a la obligación de detallar los actos sujetos a asistencia y a representación, se está indicando que pueden coexistir los dos tipos de curatela, referidos cada uno a actos distintos.

Y en el artículo siguiente, el 270, nos recuerda que se establecerán las salvaguardas que se estime procedente.

CURADORES, SU ORDEN.

Veremos a continuación a qué personas se designa como curadores y por qué orden.

Tras regular las personas que no pueden ser curadores, por circunstancias propias (comisión de delitos, concurso de acreedores, removidos de otras curatelas, privados de la patria potestad) o por sus relaciones con el curatelado (conflicto de intereses), el artículo 276 detalla el orden por el que se selecciona a los curadores de alguien. En primer lugar, situado fuera del listado, el designado en medidas de autocuratela, ya vistas.

Siguen los cónyuges o asimilados convivientes; hijos o descendientes, con preferencia de los convivientes; progenitor o ascendientes, con igual preferencia (fijémonos que la convivencia podría otorgar preferencia a los abuelos frente a los progenitores); al designado en la autocuratela dispuesta por el cónyuge o pareja conviviente (fijémonos que no dice “convivientes”, por lo que, literalmente, el cónyuge abandonado tiene preferencia frente a la nueva pareja con quien convive) o progenitores (nuevamente sin preferencia entre la pareja o los progenitores).

Sigue el guardador de hecho, que normalmente será uno de los incluidos en el listado anterior; el hermano, pareja o allegado conviviente, y por último las fundaciones o personas jurídicas con estas finalidades.

Debemos fijarnos en la importancia que tiene la convivencia, requisito en unos casos (cónyuge o asimilado y allegados) y preferente en otros.

Finalmente, se contempla la posibilidad de que sean curadores varias personas, lo que soluciona problemas en casos como los progenitores al llegar la mayor edad, o

cuando hay varios con habilidades diferentes según el campo de que se trate (el hijo que convive para los asuntos personales, el hijo médico para los sanitarios y el economista para los patrimoniales).

Y, finalmente, la posibilidad de remoción o excusa. Respecto de la primera, se remite a las mismas causas de inhabilidad que pueden surgir durante la curatela o su mal desempeño. Respecto de la segunda, por graves dificultades para su ejercicio o, respecto de las personas jurídicas, por carecer de medios para su desempeño o alejarse de sus fines estatutarios.



CURATELA. SU EJERCICIO

Sigue la norma permitiendo al juez fijar el contenido que detalla el ejercicio de esta función para todas las curatelas (artículo 282: contacto personal, asistencia, ayuda en el proceso de toma de decisiones y fomento de sus aptitudes para reducir su futura necesidad de apoyo); fianza, que no es obligatoria, y a continuación mayores requisitos para la curatela representativa, que ya se ha visto que sería excepcional.

Se detallan los actos para los que el curador necesitará **AUTORIZACIÓN JUDICIAL**, siguiendo el nuevo artículo 287 un listado similar al antiguo del 271, con alguna modificación. Interesa fijarse en el párrafo primero, que contempla los actos de carácter familiar o personal que no pueda realizar por sí mismo, lo que configura la representación como ejerciente de las facultades del curatelado. Se han desgajado los actos de internamiento y consentimiento informado, que se regulara por su legislación específica,

“o en otras leyes especiales”, es decir, que puede haber otras leyes que regularán las habilidades del sujeto para realizar los actos que contemplen y la necesidad de autorización judicial en cada caso.

Respecto de los actos de trascendencia patrimonial, es de notar la exclusión de la autorización para la venta en Bolsa y que la norma pasa a ser la venta directa, con subasta en casos excepcionales fijados por el juez. Se recalca la posibilidad de autorizar una pluralidad de actos de la misma naturaleza o actividad económica.

Junto a estos actos, se mantiene la necesidad de **APROBACIÓN JUDICIAL** posterior de forma similar a la legislación anterior, para la partición de una herencia (distinto de la aceptación, que puede llevar responsabilidades) o la división de cosa común.



8.

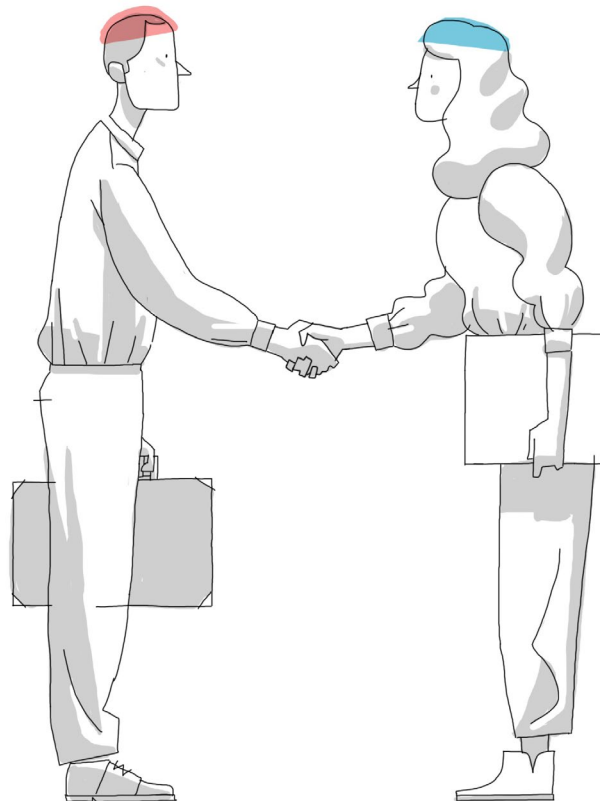
EL DEFENSOR JUDICIAL

La última medida de apoyo regulada, para casos concretos, es la del defensor judicial. El Código enumera los supuestos en los que es precisa su intervención.

Para las personas con apoyos formalizados, si hay una imposibilidad temporal de su gestor, si tiene un conflicto de interés en algún asunto con el beneficiario de los mismos y, en caso de curatela, durante la tramitación de la excusa que se haya solicitado.

Para las personas sin apoyos formalizados, durante el procedimiento de su provisión y si hace falta una medida ocasional, aunque se trate de actos recurrentes. Es el caso de personas que pueden desarrollar su vida sin apoyos, pero que para alguna operación concreta necesitan ayuda.

Siguen unas normas de actuación, entre las que podemos reseñar que, si se le nombra para alguna venta, se le puede eximir de subasta pública fijando un precio mínimo, y que deberá rendir cuentas de su actuación al juez.



PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE PROVISIÓN DE APOYOS

9.

La Ley 8/2021 reformó también las leyes de jurisdicción voluntaria y de enjuiciamiento civil, que son las que detallan cómo se realiza el trámite en los juzgados. Si no hay oposición por nadie, conforme a la primera de ellas, un procedimiento bastante más sencillo y rápido y que trataremos aquí, y si hay tal oposición, como un juicio civil ordinario por la segunda de ellas. Pero empieza la reforma incluyendo dos artículos 7bis en las dos leyes, iguales en ambos casos, donde se trata la accesibilidad cognitiva, es decir, cómo va a actuar la persona con discapacidad en el procedimiento bajo el título de “Ajustes para las personas con discapacidad”.

En primer lugar, establece el principio general: se harán los ajustes necesarios para que participe en condiciones de igualdad. Puede solicitarlo cualquiera de los intervinientes, y abarcarán los ámbitos de comunicación, comprensión de lo que allí ocurre y la interacción con su entorno, los participantes y la oficina judicial. Todo deberá configurarse para que el discapacitado, sujeto principal del Procedimiento, pueda participar como los demás.

En segundo lugar, se regula y recalca la comunicación con el sujeto. Para ello se van citando algunos medios (lectura fácil, intérpretes de personas con discapacidad auditiva, de lenguaje de signos) que ayudarán a utilizar un lenguaje claro, sencillo y accesible con la asistencia que precise.

Y se permite la asistencia de dos personas. La primera, el facilitador, que no tiene más regulación. Se trata de un profesional (que maneja el lenguaje y conceptos jurídicos) que interviene para hacer comprender el fondo y forma del procedimiento al interviniente en este. La segunda, un acompañante con quien el sujeto se sienta cómodo, asistido, elegido por él, que no tiene por qué comprender los conceptos y lenguaje jurídico pero muy necesario para que se pueda sentir cómodo en ese ambiente, que le es extraño.

PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. INICIO.

Entrando ya en el PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, se tramitará en el juzgado del lugar de residencia de la persona con discapacidad y se inicia a petición de esta misma, su cónyuge no separado o persona asimilada y sus descendientes, ascendientes o primos, o el fiscal. Las demás personas no comprendidas en ese grupo podrán ponerlo en conocimiento de éste, que sería el que lo promovería si procediera.

La persona con discapacidad actuará con su propia defensa y representación, y no harán falta abogado y procurador, salvo casos especiales.



PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. TRAMITACIÓN.

El proceso se inicia a instancia de una de las personas que hemos visto, que deberá acompañar los documentos que acrediten la necesidad de adoptar las medidas de apoyo, un dictamen pericial de profesionales del ámbito social y sanitario, así como las demás pruebas que se consideren necesarias. En relación con el dictamen, sube la importancia del social frente al sanitario, porque lo que se trata de acreditar es la necesidad de medidas para actuar como los demás en la vida social.

El siguiente paso es la convocatoria al fiscal, si no es ya parte en el procedimiento, a las personas que hemos visto legitimadas para instar el procedimiento, que a su vez podrán proponer pruebas.

Se solicitará certificado del Registro Civil (en el que, en su caso, constará las medidas voluntarias que pueda haber y las de autotutela) y otros registros públicos. En este último grupo cabe citar al Registro General de Actos de Última Voluntad si hay alguna medida de autotutela en testamento, para acreditar que es el vigente.

El juzgado, a su vez, solicita informe la entidad pública competente en la asistencia a personas con discapacidad o a una entidad colaboradora del tercer sector. El problema es que no se ha desarrollado el status de colaborador. Y, finalmente, puede solicitar su propio dictamen pericial.

PROCEDIMIENTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. RESOLUCIÓN.

Con esto se llega a la fase final, la COMPARECENCIA. Es esencial la de la persona con discapacidad. El juez le *“podrá informar acerca de las alternativas existentes para obtener el apoyo que precisa, bien sea mediante su entorno social o comunitario, o bien a través del otorgamiento de medidas de apoyo de naturaleza voluntaria.”* La aceptación de cualquiera de estas dos, guarda de hecho o medida voluntaria, determinará el fin del procedimiento, recordemos que son preferentes a la tutela.

Puede ocurrir que haya oposición por cualquiera de los intervinientes, lo que también produce el fin del procedimiento, dando paso al contencioso regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (excepto la oposición a la persona propuesta como curador, que se resuelve aquí).

Si no ha habido oposición, se resuelve mediante AUTO que fijará las posteriores revisiones de la medida.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

10.

La resolución de las situaciones afectantes a las personas ya incapacitadas o afectadas por situaciones anteriores y posteriores a la ley se resuelven en las Disposiciones Transitorias.

LA PRIMERA trata de las antiguas privaciones de derecho, por ejemplo, para testar. Quedan sin efecto.

LA SEGUNDA, de los antiguos cargos. Los tutores se regirán por las normas de la curatela representativa hasta la revisión; los curadores y defensores judiciales y los guardadores de hecho siguen con arreglo a las normas actuales, y los titulares de la patria potestad prorrogada o rehabilitada siguen con el mismo régimen hasta la revisión.

LA TERCERA trata de las medidas voluntarias existentes. La autotutela pasa a regirse por las normas de la autocuratela, y a los poderes preventivos se les aplicaran parte de las normas de la curatela.

LA CUARTA se refiere a normas sucesorias, de las que no nos ocupamos aquí.

LA QUINTA prevé la revisión de todas las medidas anteriores en un plazo de tres años, de oficio. Si lo solicita el interesado o el titular de las medidas de apoyo, habrán de revisarse en un año.

Es curioso el caso de los poderes preventivos. La Disposición tercera no los anula, pero prevé que los poderdantes quieran revisarlos en la notaría repitiendo lo que es norma general de todas las actuaciones notariales (ayuda en su comprensión y respeto a su voluntad, lo que es propio de procedimientos en que decide otra persona, que no es el caso puesto que aquí lo decide el mismo interesado). Y además la Disposición Transitoria quinta prevé que el apoderado pueda solicitar su revisión (que no tendrá lugar de oficio). Se referirá a los casos en que el poderdante ha perdido el discernimiento y el apoderado quiere revisar lo que aquel dispuso.

LA SEXTA y última se refiere a los procedimientos en curso, validando las actuaciones hasta el momento realizadas.



ENTIDADES FEDERADAS

Daño Cerebral Estatal es una entidad sin ánimo de lucro de ámbito estatal declarada de Utilidad Pública que apoya a las personas con DCA y a sus familias en el ejercicio de sus derechos de ciudadanía y en su plena inclusión en la comunidad.

Las asociaciones, fundaciones y federaciones autonómicas que forman parte del Movimiento Asociativo de Daño Cerebral trabajan para reducir el impacto que produce el DCA en las vidas de las personas y sus familias con el objetivo de mejorar la calidad de vida de todas ellas a través de:

- ▶ Información y apoyo a familias para el afrontamiento emocional y la gestión de trámites y recursos.
- ▶ Promoción de autonomía personal y social orientadas a la recuperación y/o mantenimiento de capacidades, a la participación comunitaria en el ocio, el empleo, la formación y el apoyo a la vida independiente.
- ▶ Recursos asistenciales especializados como centros de día, residencias o viviendas de transición,...
- ▶ Acciones de prevención y sensibilización del DCA.
- ▶ Incidencia social y representación.

CONSULTA NUESTRAS ENTIDADES SOCIAS





CONTACTO:

www.dañocerebralestatal.org

Tlf. 91 417 89 05

“El Proyecto RUMBO: hacia un modelo de autonomía personal conectada e inclusiva’ es un proyecto que nace de la agrupación de 5 grandes asociaciones representativas del ámbito de la discapacidad que plantean implementar un nuevo modelo de apoyo a la autonomía personal y al cuidado de personas con discapacidad impulsando la vida independiente y facilitando formas de vida inclusivas en condiciones de seguridad, accesibilidad y bienestar.”



COCEMFE



ENTIDADES PARTICIPANTES:



FINANCIA:

